

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-034

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 07 de junio de 2012, la ex SENATEL otorgó a favor de la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño un permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado a través de la Red Internet.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0470-M de 20 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0194 de 27 de marzo de 2018, mediante el cual, se informa de la actividad de control realizada con el objetivo de continuar con la verificación del modelo técnico correspondiente a los equipos terminales para los cuales no existen certificados de homologación o información relacionada en los registros de ARCOTEL, a fin de establecer si los equipos que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones se encuentran o no se encuentran homologados. En el mencionado informe, se señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO.

Continuar con la verificación del modelo técnico correspondiente a los equipos terminales para los cuales no existen certificados de homologación o información relacionada en los registros de ARCOTEL, a fin de establecer si los equipos que el prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones se encuentran o no se encuentran homologados.

(...)

6. CONCLUSIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec
Quito - Ecuador



Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en el numeral 4 del presente informe, se establece que el prestador del Servicio de Acceso a Internet IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones dispositivos conforme el siguiente detalle:

(...)

- Equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) para el cual no existe certificado de homologación en los registros de ARCOTEL.”

2.1. ACTO DE APERTURA

Con los antecedentes y los Fundamentos de hecho referidos anteriormente el 18 de mayo de 2018 se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, en contra de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, en el que en su parte fundamental manifiesta:

“(...)

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para homologar los equipos terminales de telecomunicaciones así como también ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico. Adicional a la potestad de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 144 de la norma ibídem, la ARCOTEL es la autoridad competente para sancionar a las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes que incurran en las infracciones tipificadas en los artículos 117, 118, 119, 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la constitución, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, en ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a continuar con la verificación del modelo técnico correspondiente a los equipos terminales para los cuales no existen certificados de homologación o información relacionada en los registros de ARCOTEL, a fin de establecer si los equipos que la prestadora del

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Servicio de Acceso a Internet (SAI), IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones, se encuentran o no se encuentran homologados, de conformidad con lo establecido en la LOT.

Dentro del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1060 de fecha 14 de noviembre de 2017, adjuntado al Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0194 de 27 de marzo de 2018 como Anexo No. 1, se establece que con fecha 19 de octubre de 2017 se realizó una inspección con la finalidad de verificar el estado de homologación de los equipos terminales que la prestadora opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones para prestar servicios y se concluyó que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, Irene del Rocío Gavilanes Parreño opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones tres equipos para los cuales no existen certificados de homologación o información relacionada en los registros de ARCOTEL. Posteriormente, mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 2, solicitó a la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño información correspondiente a los equipos encontrados en operación en su red empleada para el servicio de Internet, para los cuales no existen certificados de homologación o información relacionada en los registros de ARCOTEL. La prestadora, con comunicaciones electrónicas del 24 de marzo y 27 de marzo de 2017, entrega la información requerida, misma que consta en el Anexo No. 2 del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0194. Al respecto, este Informe concluye, entre otros aspectos, lo siguiente: "6. CONCLUSIONES: Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en el numeral 4 del presente informe, se establece que el prestador del Servicio de Acceso a Internet IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones dispositivos conforme el siguiente detalle: Equipos marca Ubiquiti, modelos PBE-M5-400 y LBE-M5-23, para los cuales sí existen certificados de homologación en los registros de ARCOTEL, pero de fecha posterior al 19 de octubre de 2017 (fecha de verificación de operación del equipo en la red del prestador) y posterior a la fecha de emisión del Informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2017-1060 de 14 de noviembre de 2017; y Equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) para el cual no existe certificado de homologación en los registros de ARCOTEL." (Lo resaltado en negrilla y subrayado me corresponde)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 numerales 3 y 28, 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el artículo 4 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tienen la obligación de operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL. En el caso de que se incumpla con estas disposiciones, se estaría incurriendo en una infracción de primera clase tipificada como: "Art. 117, b) 16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec
Quito - Ecuador



por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” cuya sanción, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 equivale a una multa entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, el mismo que será obtenido con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta o en su defecto se establecerá de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT.

De lo establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0194 de 27 de marzo de 2018, se puede confirmar que para los equipos marca Ubiquiti, modelos PBE-M5-400 y LBE-M5-23, sí existen certificados de homologación en los registros de ARCOTEL, sin embargo son de fecha posterior al 19 de octubre de 2017, es decir que el registro fue realizado posterior a la inspección en la que se realizó la verificación de operación del equipo en la red del prestador. Adicionalmente dentro del Informe antes mencionado se constata que la prestadora opera en su red el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) para el cual no existe certificado de homologación en los registros de ARCOTEL.

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0194 de 27 de marzo de 2018, así como la responsabilidad de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, podría incurrir en la infracción de primera Clase tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”, lo cual se debe determinar luego del procedimiento administrativo sancionatoria pertinente.

La sanción para las infracciones de primera clase se encuentran tipificadas en los artículos 121 numeral 1 y 122 de la LOT, esto es una multa entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, o en el caso en él no se pueda determinar el monto de referencia, será de hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

(...)”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Art. 125.- **Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 17. **Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondientes,** 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...) 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...).”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcofel.gob.ec

Quito – Ecuador



Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Disposiciones específicas:

"(...)

A la *Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:*

1. *Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado (...)*".

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores derivados del control en los servicios antes señalados.

2.2. PROCEDIMIENTO

"Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho

a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



“Artículo 126.- Apertura. “Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo”.

“Artículo 127.- Pruebas. “El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor”.

“Artículo 128.- Potestades de investigación. “El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”.

“Artículo 129.- Resolución. “El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



“Art. 6.- Otras Definiciones. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: (...)

Homologación.- Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica. (...)”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **en los títulos habilitantes.**”
(Lo resaltado en negrilla me corresponde)

“Art. 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.”

“Art. 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: (...)

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 109.- Homologación.- Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por



excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL. (...)"

“Art. 110.- Objetivo.- La homologación de equipos terminales tiene como objetivo asegurar su adecuado funcionamiento para prevenir daños en las redes, evitar la afectación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales para garantizar el derecho de los usuarios y prestadores, contribuir con la salud e integridad de los usuarios respecto de fuentes de radiación electromagnética a fin de que no superen los umbrales permitidos; así como también, garantizar el interfuncionamiento correcto de los terminales que operen con las redes públicas de telecomunicaciones.”

“Art. 111.- Certificación.- Es el documento mediante el cual la ARCOTEL permite que un equipo terminal, que cumpla con las normas técnicas de homologación, sea utilizado y comercializado en territorio nacional y pueda conectarse a las redes de telecomunicaciones.”

“Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.”

REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 2.- Ámbito.- Este reglamento aplica a todas las actividades relacionadas con la homologación, emisión de certificados de homologación o vinculados a dicha actividad y características técnicas, organismos y laboratorios calificados, comercialización y uso de equipos, bloqueo de equipos; y a las personas poseedoras y no poseedoras de títulos habilitantes naturales o jurídicas de derecho público o privado que comercialicen o utilicen equipos terminales de telecomunicaciones que usen espectro radioeléctrico o que sean establecidos para fines de homologación y que se conecten a redes públicas de telecomunicaciones, de cualquier clase, marca y modelo, conforme lo definido en el presente reglamento.”

“Art. 4.- Obligación de los prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.”



PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Título XIII el RÉGIMEN SANCIONATORIO, tipificando diferentes infracciones y sanciones clasificadas según su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) *Infracción:*

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

b) *Sanción:*

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:



“Artículo 130.- Atenuantes.- Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Artículo 131.- Agravantes.- En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante oficio s/n, ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E de 04 de junio de 2018, la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, refiriéndose al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-030 de 18 de mayo de 2018, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:



"En contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0137-OF con asunto ENTREGA DE DOCUMENTACION DE ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, recibido el día lunes 28 de mayo del 2018 en la oficina de Guayllabamba, en el mismo que se menciona que operamos con equipos de telecomunicaciones que no se encuentran homologados, específicamente con el equipo marca Mikrotik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2), mismo que efectivamente es usado por nosotros en nuestra red de acceso.

Como primera medida de subsanación, me permito informarles que se procederá con el respectivo trámite de homologación del equipo en mención, tomando en cuenta que, a través de esta opción, los clientes no tendrán ningún tipo de afectación en su servicio.

En caso de no ser aprobada la primera opción, nos comprometemos en realizar el reemplazo de los equipos Mikrotik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) de nuestra red y cambiarlos por equipos que se encuentren debidamente certificados y homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para tal efecto, a través de este documento me permito solicitar a la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, nos autorice el proceso de homologación, con la finalidad de poder subsanar de manera correcta los inconvenientes causados con la menor afectación en el servicio entregado a los clientes".

(...)"

Respecto al documento antes mencionado, la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E de 22 de junio de 2018, presentó un alcance dentro del cual, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

Como alcance al oficio entregado el día 04 de junio del 2018 con número de trámite Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E, en el cual se solicitaba la propuesta como medida correctiva, la homologación del equipo Mikrotik, modelo SXT Lite S (RBSXT5DDr2) o el cambio de los mismo en nuestra infraestructura, al momento de realizar la respectiva documentación para homologar el dispositivo, encontramos que el equipo en mención ya se encuentra homologado con número de certificado 28022, y fecha de 09 de abril del 2018, datos que constan en la página de Arcotel.

Estamos conscientes de la infracción cometida, ante lo cual pedimos disculpas, y a la vez queremos hacer caer en cuenta que nuestro compromiso era proceder con los tramites respectivos para la homologación del equipo y corregir el inconveniente causado, así mismo quiero manifestar

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



que no hemos tenido sanciones por este tipo de infracción y que jamás ha sido nuestra intención crear malestar a terceros, considerar también que el equipo ya se encontraba homologado antes de emitir el proceso sancionatorio (...)."

3.2. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0194 de 27 de marzo de 2018 con sus Anexos, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0470-M de 20 de abril de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-030 de 18 de mayo de 2018.
3. La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

1. Documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E de fecha 04 de junio de 2018.
2. Documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E de fecha 22 de junio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR LA PRESTADORA IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-030.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-24 de 09 de agosto de 2018, realizó el análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentadas por la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO



GAVILANES PARREÑO, en la contestación al acto de apertura, el cual, en lo principal manifiesta lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-030.

La prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E y ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E presentó contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030 y una alcance a dicha contestación, respectivamente.

Las secciones de dichos documentos relacionadas al hecho técnico identificado en el citado Acto, que la prestadora manifiesta, se transcriben únicamente en lo pertinente y enseguida se analizan por partes en los numerales siguientes.

3.1 DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E.

3.1.1 Parte 1.

La prestadora menciona:

"En contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0137-OF con asunto ENTREGA DE DOCUMENTACION DE ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, recibido el día lunes 28 de mayo del 2018 en la oficina de Guayllabamba, en el mismo que se menciona que operamos con equipos de telecomunicaciones que no se encuentran homologados, específicamente con el equipo marca Mikrotik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2), mismo que efectivamente es usado por nosotros en nuestra red de acceso".

Análisis de la Parte 1.

La prestadora señala que el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) sí es utilizado para acceder a sus abonados del servicio. No hace referencia a los equipos marca Ubiquiti, modelos PBE-M5-400 y LBE-M5-23 que también son indicados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030.

3.1.2 Parte 2.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



La prestadora además, menciona:

“Como primera medida de subsanación, me permito informarles que se procederá con el respectivo trámite de homologación del equipo en mención, tomando en cuenta que, a través de esta opción, los clientes no tendrán ningún tipo de afectación en su servicio.

En caso de no ser aprobada la primera opción, nos comprometemos en realizar el reemplazo de los equipos Mikrotik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) de nuestra red y cambiarlos por equipos que se encuentren debidamente certificados y homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para tal efecto, a través de este documento me permito solicitar a la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, nos autorice el proceso de homologación, con la finalidad de poder subsanar de manera correcta los inconvenientes causados con la menor afectación en el servicio entregado a los clientes”.

Análisis de la Parte 2.

La prestadora hace referencia a medidas que tomaría para solventar el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, respecto al equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2). Por tanto, el análisis de dichos aspectos consta en el numeral 5 del presente informe.

3.2 DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E.

3.2.1 Parte 1.

La prestadora menciona:

“Como alcance al oficio entregado el día 04 de junio del 2018 con número de trámite Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E, en el cual se solicitaba la propuesta como medida correctiva, la homologación del equipo Mikrotik, modelo SXT Lite S (RBSXT5DDr2) o el cambio de los mismo en nuestra infraestructura, al momento de realizar la respectiva documentación para homologar el dispositivo, encontramos que el equipo en mención ya se encuentra homologado con número de certificado 28022, y fecha de 09 de abril del 2018, datos que constan en la página de Arcotel”.

Análisis de la Parte 1.

La prestadora señala que ha encontrado que el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) se encuentra homologado con fecha 09 de abril de 2018.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Al respecto, se realiza la búsqueda del equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2), en los registros sobre equipos homologados de la ARCOTEL que se indican a continuación, y que son los mismos registros revisados para la elaboración del informe de control técnico IT-CZO2-C-2018-0194 (indicado en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-030).

- <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>
- <http://www.arcotel.gob.ec/homologacion-de-equipos-de-telecomunicaciones/>
- <http://www.arcotel.gob.ec/homologacion-informacion-general> (equipos homologados 2002-2005).

El resultado de la búsqueda del estado de homologación se presenta en la siguiente captura de pantalla:

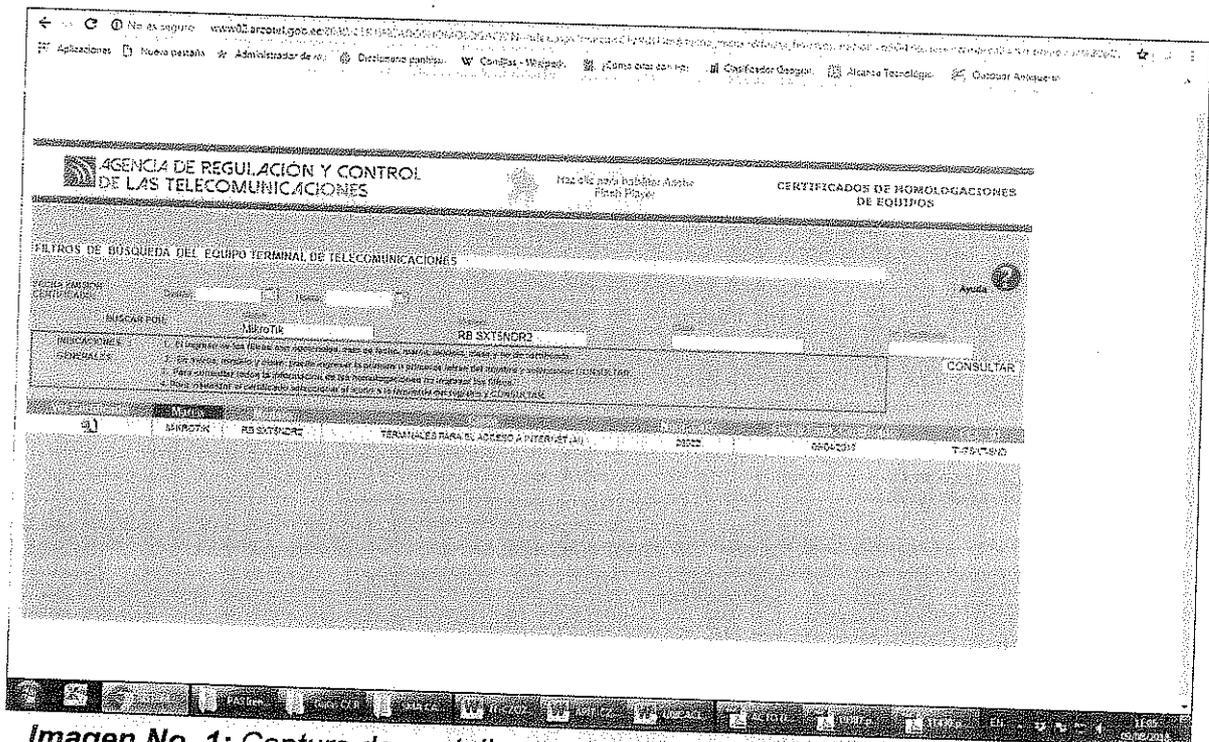


Imagen No. 1: Captura de pantalla con resultado de búsqueda de certificado de homologación para el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2)

En la Imagen No. 1 se observa que el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) efectivamente cuenta con un certificado de homologación No. 28022 de fecha 09 de abril de 2018.

3.2.2 Parte 2.

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.
www.arcotel.gob.ec
Quito - Ecuador



La prestadora además, menciona:

“Estamos conscientes de la infracción cometida, ante lo cual pedimos disculpas, y a la vez queremos hacer caer en cuenta que nuestro compromiso era proceder con los tramites respectivos para la homologación del equipo y corregir el inconveniente causado, así mismo quiero manifestar que no hemos tenido sanciones por este tipo de infracción y que jamás ha sido nuestra intención crear malestar a terceros, considerar también que el equipo ya se encontraba homologado antes de emitir el proceso sancionatorio”.

Análisis de la Parte 2.

La prestadora hace referencia únicamente al equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) y argumenta aspectos cuyo análisis corresponde realizarlos en el numeral 5 del presente informe. No menciona aspectos relacionados a los equipos marca Ubiquiti, modelos PBE-M5-400 y LBE-M5-23 que fueron detectados sin un certificado de homologación en los registros de la ARCOTEL, a la fecha de verificación de operación de los equipos en la red del prestador.

En general, se debe mencionar que si bien a la fecha del presente informe, los tres equipos: marca Ubiquiti, modelos PBE-M5-400 y LBE-M5-23; y, marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2), sí cuentan con certificados de homologación en los registros de ARCOTEL, los certificados son de fecha posterior al 19 de octubre de 2017, fecha en la cual se detectó la operación de dichos equipos en la red del prestador. Y, posterior a la fecha de emisión del correspondiente Informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2017-1060 de 14 de noviembre de 2017.

4. CONCLUSIÓN

Con base en análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, por cuanto los tres equipos marca Ubiquiti, modelos PBE-M5-400 y LBE-M5-23 y marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2), cuentan con certificados de homologación de fecha posterior al 19 de octubre de 2017, fecha en la cual se detectó la operación de dichos equipos en la red del prestador.

No obstante y de ser el caso, a fin de que se considere en la Resolución correspondiente, la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-030.
(...)”



SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONSTANCIAS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-034, de 13 de agosto de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

a) REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, contiene todos los elementos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) La posible sanción que procedería en caso de comprobarse su existencia; así como (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.

b) COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La comparecencia al procedimiento por parte de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, consta en la contestación y alcance a la contestación del Acto de Apertura realizados mediante oficios s/n, ingresados a la ARCOTEL con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E y ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E, en los cuales, la prestadora presentó sus alegatos, descargos y pruebas, mismos que solicita sean considerados como prueba a su favor.

Para continuar el análisis es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales y normativas inherentes.

La motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: **"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus**



funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)” (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**; finalmente, el artículo 83 *ibídem*, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”**.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PRESTADORA IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA: (DOCUMENTOS No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E y No. ARCOTEL-DEDA-2018-011430)

La Prestadora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, señala entre los principales argumentos jurídicos, los siguientes:

- 1) La prestadora solicita se apruebe como plan de subsanación la realización del respectivo trámite de homologación del equipo o el reemplazo de los equipos Mikrotik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2).

c) **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:**

DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS DE LA PRESTADORA IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO

- 1) **LA PRESTADORA SOLICITA SE APRUEBE COMO PLAN DE SUBSANACIÓN LA REALIZACIÓN DEL RESPECTIVO TRÁMITE DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO O EL REEMPLAZO DE LOS EQUIPOS MIKROTIK, MODELO SXT LITE 5 (RBSXT5NDR2).**

En cuanto a este requerimiento, es indispensable considerar, que conforme a la revisión en los registros sobre equipos homologados de la ARCOTEL y el alcance realizado a la contestación del Acto de Apertura mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E por parte de la prestadora, se puede constatar que el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2), a la presente fecha, cuenta con el certificado de homologación No. 28022 de fecha 09 de abril de 2018.

De conformidad con lo tipificado en el artículo 82 del RLOT, la subsanación integral tiene por objeto la implementación de las acciones necesarias que permitan superar un hecho que constituya una infracción. En el presente caso, el hecho que genero la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por la



presunta comisión de una infracción se considera superada. En consecuencia, al estar el equipo ya homologado, es improcedente aprobar el plan de subsanación solicitado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E.

Es necesario recalcar que dentro de los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2018-010387-E y No. ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E, la prestadora no presenta ningún argumento o medio probatorio tendiente a desvirtuar el hecho contenido en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0194, por el contrario acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción.

En virtud de los antecedentes expuestos, a pesar de que el equipo ya haya sido homologado, se debe considerar que a la fecha de realización de la actividad de control, el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2), no se encontraba homologado, y, considerando que no se ha presentado argumentos, alegatos o medios probatorios relacionados al hecho reportado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0194, se determina que no se ha desvirtuado la existencia del presupuesto del hecho reportado en el mencionado informe.

d) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR:

Considerando que ya se ha analizado la conducta de la prestadora, Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la Infracción.
- La responsabilidad de la permisionaria en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

Luego del análisis jurídico de los descargos, alegatos y pruebas presentadas por la prestadora, Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, se determina que no se ha desvirtuado la existencia del presupuesto del hecho señalado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0194 y en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030 emitido para la determinación de la presunta infracción, que consiste en operar o permitir la utilización en sus redes, de equipos terminales de telecomunicaciones sin el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

En lo relacionado a la responsabilidad de la permisionaria en haber ejercido esa conducta contraria a la ley, se debe considerar que el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0194, tiene como objetivo verificar el cumplimiento de la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



obligación de la prestadora establecida en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el artículo 4 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones, que radica en que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tienen la obligación de operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, y al concluir que la prestadora, "IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones dispositivos conforme el siguiente detalle: (...) •Equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) para el cual no existe certificado de homologación en los registros de ARCOTEL.", se establece su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte de la prestadora, "IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, al presentar sus argumentos y alegatos de carácter jurídico, y en virtud de que estos no han desvirtuado el hecho determinado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0194 se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada en la comisión de una infracción de primera clase tipificada en el artículo "Art. 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento**, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Lo resaltado en negrilla me corresponde).

Con el presente análisis se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido a la prestadora, "IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, así como su responsabilidad, en la comisión de la infracción de primera clase determinada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, se da estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.

e) ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:



“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase.”

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a solicitar la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, y conforme se determina en los Memorandos Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0857-M de 24 de julio de 2018 y Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1888-M de 27 de julio de 2018, la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, no registra procesos administrativos sancionatorios por incurrir en la infracción de primera clase, establecida en el literal b), numeral 16, por lo que **se considera pertinente la aceptación de la existencia de la circunstancia atenuante** tipificada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a la Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”, la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, ha admitido la comisión de la infracción y ha presentado un plan de subsanación, sin embargo, en virtud que a la fecha que se realizó esta petición el Equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) ya se encontraba homologado, se considera improcedente la aprobación del plan de subsanación. Por lo tanto se determina que **no se configura esta circunstancia atenuante**.

En cuanto a la **Atenuante 3**: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”, es indispensable

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



considerar que el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

En lo relacionado a esta atenuante, el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-24 de 09 de agosto de 2018 establece:

"En relación a los equipos marca Ubiquiti, modelos PBE-M5-400 y LBE-M5-23, en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0194, se indicó que sí existen certificados de homologación en los registros de ARCOTEL, pero de fecha posterior al 19 de octubre de 2017 (fecha de verificación de operación de los equipos en la red del prestador) y posterior a la fecha de emisión del Informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2017-1060 de 14 de noviembre de 2017.

La prestadora comunicó con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011430-E que el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) se encuentra homologado lo cual ha sido verificado conforme consta en el numeral 3.2.1 del presente informe, donde se indica que, efectivamente cuenta con un certificado de homologación No. 28022 de fecha 09 de abril de 2018 en los registros de la ARCOTEL. Se hace notar que es un certificado de fecha posterior a la verificación de operación del equipo, realizada el 19 de octubre de 2017, así como posterior a la fecha de emisión del informe técnico No. IT-CZO2-C-2017-1060.

Se debe recalcar que a la prestadora se le detectó la operación o utilización de los equipos en sus redes de telecomunicaciones sin contar con certificados de homologación existentes en los registros de ARCOTEL.

Además, se debe indicar que la homologación de los equipos puede ser realizada por cualquier persona, prestador o no de servicios de telecomunicaciones, esto es, para el caso en análisis, la homologación no debe ser realizada exclusivamente por la prestadora que operaba o utilizaba los equipos en sus redes.

Por tanto, se considera que la prestadora ha corregido, superado, enmendado o rectificado el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, por cuanto a la presente fecha los equipos sí cuentan con certificados de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



homologación disponibles en los registros de la ARCOTEL. **Es procedente considerar la circunstancia atenuante 3.**"

Finalmente, en cuanto a la atenuante establecida en el numeral 4 del artículo 130 de la LOT, el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-24 de 09 de agosto de 2018 establece:

"c) Atenuante 4.- "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción".

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

Se considera que por el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0005, la infracción en la que podría incurrir, **no es posible determinar que ha causado daño técnico susceptible de reparación integral. Por tanto, no procede realizar un análisis.**

Cabe señalar que, por el hecho descrito en el informe de control técnico IT-CZO2-C-2018-0194 que sirvió de base para el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, técnicamente **no se considera que haya existido una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.**"

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, obran **DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (1 y 3)** a considerar en la graduación de la sanción que se imponga.

AGRAVANTES.

"Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

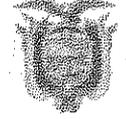
Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



Con respecto a las Agravante 1 y 2 el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-24 de 09 de agosto de 2018 establece:

a) Agravante 1.- “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO no obstaculizó las labores de investigación y control, antes y durante el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente **no se considera que la operadora haya incurrido en esta agravante.**

b) Agravante 2.- “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”.

Al respecto, **no se considera que la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, haya obtenido beneficios económicos de la comisión de la infracción en la que podría incurrir, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.** (Lo resaltado me corresponde)

En lo relacionado a la Agravante 3: “El carácter continuado de la conducta infractora.”, dentro de la sustanciación de este procedimiento se ha establecido que la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, no ha desvirtuado técnicamente la existencia del fundamento del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0194, de 27 de marzo de 2018; por el cual, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, y que consistió en que: la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO opera o utiliza en sus redes de telecomunicaciones el Equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) para el cual no existe certificado de homologación en los registros de ARCOTEL; y considerando que se ha subsanado integralmente la infracción antes de la imposición de la sanción, no se ha podido establecer la existencia del carácter continuado de la conducta infractora, por lo que se recomienda **no considerar la existencia de esta circunstancia agravante.**

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, a considerar en la graduación de la sanción a imponerse.

f) CONCURRENCIA DE ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán las cuatro 4 circunstancias atenuantes descritas, y el último inciso de la misma disposición legal contiene una “facultad” de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de Segunda Clase como el presente, **siempre y cuando se trate de**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



un caso de “concurriencia debidamente comprobada” de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4.

En el presente caso, no obstante de establecerse la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido a la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, así como su responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030, al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la “motivación” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, por haberse determinado la concurrencia de los atenuantes 1 y 3, así como la inexistencia de daño técnico, lo cual implica que no es necesario considerar la concurrencia del atenuante 4 relativo a la reparación integral del daño causado con ocasión de la comisión de la infracción; sumado al hecho de que no se considera que haya existido una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera procedente la aplicación del precepto legal de “**abstención de la imposición de sanción**”, establecido en el último párrafo del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda relación con el Art. 83, número 2 del Reglamento General a la LOT, que prevén en su orden: “(...) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” y “**La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto**”

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procedimental oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-030 emitido el 18 de mayo de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución declarando la existencia de la infracción, la responsabilidad de la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO; y, disponiendo el cumplimiento de la obligación conforme a la norma objeto de control.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



No obstante lo anterior, se recomienda a la Autoridad abstenerse de sancionar a la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, con sustento en el cumplimiento de todos los presupuestos legales y reglamentarios para el efecto, establecidos en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 83, número 2 del Reglamento General a la LOT; y, en el cumplimiento del principio constitucional consagrado en el Art. 11, número 5 de la Constitución, que en materia de derechos y garantías constitucionales obliga a los servidores públicos administrativos a garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores destinados a la determinación de una infracción, aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Finalmente, el área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, observando las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c), h) y l), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respetando las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, al no existir asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, se recomienda a su Autoridad declarar válido todo lo actuado.”
(...)”

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-034, de 13 de agosto de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-030 de 18 de mayo de 2018 y que la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, poseedora del RUC 1714233754001, es responsable de la comisión de la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16: “**Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.-** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de



títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
(...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento**, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (El resaltado y subrayado me pertenece), por operar o utilizar en sus redes de telecomunicaciones el equipo marca MikroTik, modelo SXT Lite 5 (RBSXT5nDr2) para el cual, a la fecha de la actividad de control realizada, no existía certificado de homologación en los registros de ARCOTEL.

Artículo 3.- ABSTENERSE DE SANCIONAR a la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, poseedora del RUC 1714233754001, en aplicación del precepto legal de “abstención de la imposición de sanción”, establecido en el último párrafo del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda relación con el Art. 83, número 2 del Reglamento General a la Ley ibídem.

Artículo 4.- DISPONER a la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, poseedora del RUC 1714233754001, cumpla con lo dispuesto en los artículos 24 numerales 3 y 28, 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el artículo 4 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones, en lo relacionado a que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tienen la obligación de operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR a la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, poseedora del RUC 1714233754001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, poseedora del RUC 1714233754001, en la provincia de Pichincha, en la ciudad de Quito, en la calle Gonzales Suárez y Bolívar – Parroquia Guayllabamba; así como a la Dirección Técnica Zonal, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 días el mes de agosto de 2018.

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

